Puerto Madryn, de noviembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **“R., A. M. s/ Sucesión ab Intestato” (Expte. N° 324/22),** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 234/20), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 580/2022.

I. El Sr. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, aprobó la tasación de fs. 169/171, impuso costas y reguló honorarios.

Se disconforma el apelante, dice que la resolución impugnada dispuso rechazar las impugnaciones y aprobar la tasación realizada por el perito, y al imponer las costas en el orden causado se aparta del principio general en materia de costas.

Afirma, que el carácter de parte vencida en la SI N° 580/2022 resulta indubitable en tanto dos coherederos han impugnado la pericia y fueron rechazados sus argumentos, por lo que no existe en autos un resultado del pleito o incidencia parcialmente favorable para ambos litigantes.

Explica que la regla general está basada en el hecho objetivo de la derrota, pues la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado, solo puede eximirse de esa responsabilidad mediante el pronunciamiento expreso acerca de dicho mérito, bajo pena de nulidad.

Concluye, que no se trata en el caso de autos de un vencimiento parcial y mutuo (art. 72 CPCC), pues su parte no impugnó la pericia como sí lo hicieron los demás coherederos, quienes en definitiva han sido los únicos vencidos en sus planteos.

Apela regulación de honorarios por considerarlos bajos.

II. **a)** De la compulsa de las actuaciones surge que a fs. 105 las partes acordaron, en los términos del art. 466 CPCC, la designación de un perito tasador a fin de valuar el inmueble integrante del acervo de autos.

La referida experticia fue presentada por el profesional (fs. 150/153), la que fue objeto de impugnaciones y pedido de explicaciones por todas las partes (fs. 155/158; 159 y 161), las que fueron respondidas por el perito (fs. 163/164 y 169/171). El *a quo* estimó procedente la fuerza probatoria del informe técnico (art. 481 CPCC), y aprobó la tasación del inmueble.

Desde esta perspectiva, cabe señalar que la pericial de mención conforma la naturaleza de un informe presentado por un auxiliar de la justicia, en un campo en extremo opinable, tal como resulta ser la tasación de un inmueble. De tal suerte, que la solicitud de explicaciones y aun la impugnación devienen justificados en una materia desconocida para las partes y el juez.

En autos todos los coherederos hicieron uso de la posibilidad de solicitar explicaciones e impugnar el trabajo pericial, tal circunstancia no implica que en el caso haya vencedores y vencidos, en tanto solo se utilizó la facultad que otorga el procedimiento para requerir las aclaraciones que cada parte consideró pertinentes.

En tal orden de ideas se debe destacar que para aplicar el principio objetivo de la derrota debe haber, cuanto menos, una incidencia favorable para alguno de los litigantes. Tal extremo no se verifica en autos, dado que tal como sucede en los mismos la designación del perito tasador es consecuencia de un acuerdo entre todos ellos (fs. 105) y en tal entendimiento se llevó a cabo el trabajo del experto.

En tal caso, debe advertirse que en autos no hay una posición triunfante y otra derrotada, en tanto no hay dos enfoques distintos. Solo nos encontramos ante un informe técnico-pericial, dispuesto de común acuerdo entre los litigantes, al que se le han solicitado las aclaraciones consideradas apropiados por éstos.

En razón de lo expuesto, corresponde desestimar el agravio y, consecuentemente, confirmar la imposición de costas en el orden causado dispuestas en la sentencia de trato.

b) En lo referente al recurso presentado contra los honorarios regulados en la sentencia interlocutoria impugnada, por considerarlos bajos, se debe dejar sentado que en virtud de todo lo mencionado precedentemente este Cuerpo entiende que no concierne fijar emolumentos en este estadio procesal, extremo éste que no ha sido materia de agravio.

En consecuencia, corresponde confirmar la regulación impetrada en autos.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado se concluye que este Cuerpo avala la decisión del Sr. Juez de grado, por lo que procede confirmar el decisorio recurrido en todo lo que ha sido materia de los agravios del apelante.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 580/2022, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /22 SIC